



CON ANEXO

M.RR.EE. (DIRECONMULTI) OF. N° 1510

OBJ.: Difusión Convención OCDE página web

REF.: Convención OCDE sobre Cohecho

SANTIAGO, 05 FEB 2014

DE : DIRECTOR (S) DE ASUNTOS ECONÓMICOS MULTILATERALES

A : SEGÚN LISTA DE DISTRIBUCIÓN

1. Como es de su conocimiento, Chile es parte de la Convención OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales desde 2001. En mérito de lo cual ha adquirido diversos compromisos y obligaciones, entre los que se encuentra someterse a los procesos de evaluación de implementación en el país de dicho instrumento internacional.
2. Chile firmó la referida Convención el 17 de diciembre de 1997 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de la OCDE el 18 de abril de 2001. A nivel internacional, la Convención entró en vigencia en Chile el 18 de junio de 2001.
3. En su artículo 12°, esta Convención contempla un Mecanismo de Seguimiento de su aplicación en los Estados Partes. Dicha coordinación ha sido efectuado por la Dirección Seguridad Internacional y Humana (DISIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y su seguimiento por parte del Grupo Nacional de Expertos Contra la Corrupción – GNECC/OCDE, grupo asesor que se encuentra constituido por expertos representantes de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Unidad de Análisis Financiero, Ministerio Público, Superintendencia de Valores y Seguros y DIRECON, representado este último por el Departamento OCDE.
4. La metodología de la Fase III de Evaluación contempla, además de la respuesta a cuestionarios, una visita in situ que tuvo lugar desde el 21 al 24 de octubre de 2013, consistente en cuatro días de reuniones que representantes de los países evaluadores (Grecia y México) y de la Secretaría de la OCDE, sostuvieron con representantes nacionales del sector público, el sector privado y de la sociedad civil.
5. Al finalizar la visita, el equipo evaluador señaló estar conforme con el desarrollo de la visita in situ. Sin embargo, hicieron presente una serie de recomendaciones a partir de algunas deficiencias detectadas, las que quedaron reflejadas en el borrador de informe recibido por el GNECC. Entre las deficiencias, los evaluadores destacaron el número reducido de Ministerios



y agencias gubernamentales que contaban en sus páginas web con la Cartilla explicativa sobre la Convención, el folleto elaborado por DIRECON al respecto y la Convención misma.

6. Por este motivo, mucho agradeceré a Ud. tener a bien disponer que se incluya en la página web institucional respectiva la información adjunta, con el objeto de poder dar cumplimiento a la recomendación señalada por la OCDE e informar durante la próxima defensa del Informe, en el *Working Group on Bribery* de este avance.
7. Dado que la defensa del Informe tendrá lugar el próximo mes de marzo, agradeceré sea subida a sus respectivos sitios web antes del **28 de febrero** y enviado el link asociado a esta información al Jefe del Departamento OCDE, Raimundo González, rgonzalez@direcon.gob.cl y a la Asesora, Teresa Corrales, tcorrales@direcon.gob.cl

Saluda atentamente a Ud.,


ALVARO ESPINOZA S.
Director (S) de Asuntos Económicos Multilaterales





RG/TCB/OCDE

DISTRIBUCION:

1. Sr. Fernando Astaburuaga, Coordinador Asuntos Internacionales, Ministerio de Agricultura, c.a.
2. Sra. Cecilia Rojas, Jefa Dpto. Política y Comercio Internacionales, ODEPA, c.a.
3. Sra. Esperia Bonilla, Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Pesca, c.a.
4. Sra. Karin Mudnich, Subsecretaría de Pesca, c.a.
5. Sra. Katherine Lama, Coordinadora (S), Of. Asuntos Internacionales, Ministerio de Economía, c.a.
6. Sr. Hernán Cheyre, Vicepresidente Ejecutivo, Corporación de Fomento – CORFO, c.a.
7. Sr. Juan Araya, Coordinador Asuntos Internacionales – Ministerio de Hacienda, c.a.
8. Sr. Ulises Rojas, Jefe Oficina de Asuntos Internacionales – Ministerio de Desarrollo Social, c.a.
9. Sr. Rodrigo Zegers, Coordinador Oficina de Asuntos Internacionales, Ministerio de Trabajo, c.a.
10. Sr. Patricio Brickle, Jefe Oficina de Asuntos Internacionales, Ministerio de Educación, c.a.
11. Sr. Reginaldo Flores, Jefe Departamento de Extranjería, Ministerio de Interior, c.a.
12. Sr. Emilio Santelices, Asesor Ministro de Salud, Ministerio de Salud, c.a.
13. Sr. Javier García, Jefe Oficina OCDE, Ministerio de Medio Ambiente, c.a.
14. Sr. Claudio Seebach, Jefe División Coordinación Internacional, SEGPRES, c.a.
15. Sr. Rafael Ariztía, Jefe Unidad de Modernización y Gobierno Electrónico, SEGPRES.
16. Sr Pablo Ortíz, Jefe Dpto. Jefe Departamento Asuntos Internacionales, Min. Transportes y Teleco, c.a.
17. Sr. Carlos Piña, Jefe Departamento Asuntos Internacionales, Min. Energía, c.a.
18. Sra. Josefina Navarro, Jefa Cooperación Internacional, Ministerio de Justicia, c.a.
19. Sra. Pilar Gimenez, Jefe División Desarrollo Urbano, Ministerio de Vivienda, c.a.
20. Sra. Mónica Salamanca, Jefa Relaciones Internacionales, Fiscalía Nacional Económica, c.a.
21. Sra. Daniela Gil, Coordinadora de Asuntos Internacionales, SERNAC, c.a.
22. Sra. Liselott Kana, Jefa Departamento Normas Internacionales, SII, c.a.
23. Sr. Camilo Vial, Jefe Departamento Relaciones Institucionales, SUBDERE, c.a.
24. Sra. Catalina Achermann, Jefa Departamento Asuntos Internacionales, SUBTEL, c.a.
25. Sr. Santiago Lecaros, Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Turismo, c.a.
26. Sra. Claudia Valenzuela, Jefa Asuntos Internacionales, SERNAM, c.a.
27. Sr. Álvaro Rojas, Encargado de temas Internacionales, Banco Central, c.a.
28. Sra. María Elena Boiser, Directora Ejecutiva, CONICYT, c.a.
29. Sra. Olga Fuentes, Jefa División de Estudios, Superintendencia de Pensiones, c.a.
30. Sra. Claudia Reyes, Área Internacional, Superintendencia de Valores, c.a.
31. Sr. Jaime Espina, Coordinador Relaciones Internacionales, INE, c.a.
32. Sr. Francisco Winter, Jefe de Gabinete, AGCI – MINREL, c.a.
33. DEPARTAMENTO OCDE
34. OFICINA DE PARTES DIRECON

Introducción

La Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales es una iniciativa de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que busca promover estas prácticas entregando a los Estados recomendaciones para que tipifiquen correctamente este delito en su ordenamiento jurídico.

El Cohecho es una grave amenaza al desarrollo y preservación de las instituciones democráticas de los países, pues socava el desarrollo económico y distorsiona la competencia leal.

La economía de Chile está vinculada fuertemente con los demás países del mundo. Entre otros aspectos, nuestro país se ha convertido en uno de los mayores receptores de inversión extranjera directa. Por ello el Estado de Chile se ha comprometido a promover una cultura de la transparencia dentro de la administración pública.

Nuestro país ratificó la Convención el 18 de abril de 2001 y desde entonces ha ido avanzando significativamente en el fortalecimiento de la normativa asociada a este tema, de manera de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas por OCDE, en cuanto a Tipo Penal, Sanciones, Jurisdicción y Responsabilidad Jurídica, entre otros.

Al firmar esta Convención, Chile persigue, entre otras cosas, nivelar las condiciones de competencia entre empresas nacionales y extranjeras, con el establecimiento de reglas claras para la operación del mercado internacional de bienes y servicios. A partir de la ratificación, Chile ha seguido cada uno de los pasos para cumplir con las disposiciones que dicha Convención establece.

2 La OCDE y el combate a la corrupción

La OCDE ha dedicado grandes recursos para combatir la corrupción debido a sus graves consecuencias en el desarrollo de las personas y las economías. La corrupción no respeta fronteras, no distingue entre niveles económicos y afecta a todas las formas de gobierno.

2 ¿Por qué una Convención Internacional?

Con la firma de la Convención, se pretende nivelar el campo de juego económico internacional al evitar que empresas que incurran en prácticas comerciales indebidas y que no son penalizadas en sus países de origen, cuenten con una ventaja indebida al momento de buscar negocios internacionales.

2 ¿Qué implica la Convención de la OCDE?

La Convención tiene un objetivo muy claro: penalizar a las empresas y a las personas que en sus transacciones comerciales, promuevan o den preferencias a oficiales extranjeros, con el fin de beneficiarse en sus negocios. A través de ella, se define el delito, la base jurisdiccional, las disposiciones secundarias y la organización de la cooperación mutua entre los estados miembros en asuntos de apoyo y extradición.

2 ¿Qué es el cohecho o soborno?

Nuestro sistema normativo define al cohecho como el acto de ofrecer, prometer o dar, a un funcionario público, chileno o extranjero, un beneficio, para sí mismo o un tercero, a fin de que el funcionario haga o se abstenga de hacer algo, que tenga como consecuencia para él que ofrece el "beneficio", la obtención o mantenimiento de un negocio o una ventaja, o bien evitar un resultado adverso a sus intereses.

2 ¿Cuándo se comete cohecho?

El delito se comete cuando se ofrece o promete algún beneficio, al funcionario público extranjero, o cuando se da dicho beneficio.

2 ¿Quiénes son funcionarios públicos extranjeros?

Toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrado o elegido, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea centro de un organismo, público, una empresa pública, y a una organización pública internacional.

En la práctica es el Ministerio Público chileno el que investiga si una persona jurídica o natural chilena realizó cohecho en el extranjero, y son los tribunales chilenos quienes dictan sentencia. En virtud de una modificación a la Ley N° 20.371 se especifica que los Tribunales respectivos, estarán facultados para pronunciarse sobre un cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido fuera de nuestro país, tanto si ha sido cometido por chilenos, como si lo ha sido por extranjeros con residencia habitual en Chile.



¿Qué es penar aplicable a este delito?

Sanciones a la persona natural que ofrece el soborno:

- La pena oscila entre los 541 días a 5 años.
- Asimismo, existe una multa que puede ascender al doble del valor del provecho ofrecido, prometido o dado.

Si el beneficio fuere de distinta naturaleza a la económica, la multa será de 100 a 1000 UTM.

Sanciones a la persona jurídica en cuyo provecho se comete el delito:

- En penas aplicables incluyen multa o beneficio fiscal, pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un período determinado o la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.

Además, se establecen como penas accesorias:

- Las de publicación de un extracto de la respectiva sentencia.
- En los casos en que el delito suponga una inversión de recursos de la persona jurídica superior a los impuestos que ella genera, se contempla el pago en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

COHECHO O SOBORNO, UNA PRACTICA DE ALTO RIESGO

¿CONOCE UD. LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE TENER PARA SU ACTIVIDAD O EMPRESA SOBORNAR O INTENTAR SOBORNAR A UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE OTRO PAÍS O DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL?

PREVENCIÓN - DIFUSIÓN - DENUNCIA

PREVENGA: Si alguien le aconseja incurrir en sobornos tenga presente las consecuencias que dicho delito puede traerle.

Informarse sobre la Convención OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.



Más información

DIVULGUE: Es fundamental que el delito de cohecho a un funcionario público, sus características, sanciones y consecuencias, sean debidamente conocidos, tanto por empresarios e inversionistas, como por funcionarios públicos y público en general.



Más información

DENUNCIE: Es fundamental que si tiene conocimiento de un delito, realice una denuncia dirigida al Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Consultas relativas al delito y a la forma de efectuar la denuncia:

Unidad Especializada Anticorrupción, Fiscalía Nacional del Ministerio Público,

General Mackenna N°1369 piso 3º, Santiago, Chile
Tel: (56-2) 29659952
Fax: (56-2) 23801654

Asistencia legal y extradición:

Dirección Asuntos Jurídicos del Ministerio Relaciones Exteriores,

Toshov 180, piso 16, Santiago, Chile
Tel: (56-2) 24274237 - (56-2) 24274238
(56-2) 23801402
Fax: (56-2) 23801654

Unidad de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia,

Miranda 107, Santiago, Chile
Tel: (56-2) 26743294 - (56-2) 26743291



CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

Preámbulo

Las Partes, Considerando que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluyendo el comercio y la inversión, que hace surgir serias complicaciones de carácter moral y político, mina el buen gobierno y el desarrollo económico, y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten una responsabilidad para combatir el cohecho en transacciones comerciales internacionales;

Tomando en cuenta la Recomendación Revisada para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) del 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, la cual, entre otros aspectos, exigió tomar medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales; en particular, para la pronta penalización de tal cohecho de manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes acordados que se señalan en tal Recomendación y con los principios básicos legales y jurisdiccionales de cada país;

Aceptando con agrado otros desarrollos recientes que adelantan más el entendimiento internacional y la cooperación en el combate al cohecho de servidores públicos, incluyendo las acciones de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea;

Aceptando con agrado los esfuerzos de compañías, organizaciones de negocios, sindicatos así como de organizaciones no-gubernamentales para combatir el cohecho;

Reconociendo el papel de los gobiernos para prevenir la exigencia de sobornos a individuos y empresas en transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para alcanzar progreso en este campo son requeridos no sólo los esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación multilateral, el monitoreo y el seguimiento;

Reconociendo que alcanzar una equivalencia en las medidas a ser tomadas por las Partes es objeto y propósito esencial de la Convención, lo cual requiere que la Convención sea ratificada sin derogaciones que afecten esta equivalencia;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de intermediario, a un

servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales.

2. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que la complicidad, incluyendo la incitación, la ayuda e instigación, o la autorización de un acto de cohecho a un servidor público extranjero, constituya un delito. La tentativa y la complicidad para cohechar a un servidor público extranjero constituirán un delito en el mismo grado que lo sean la tentativa y la complicidad para cohechar a un servidor público de esa Parte.

3. Los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 anteriores serán referidos en adelante como "cohecho de un servidor público extranjero".

4. Para los fines de esta Convención,

a. "servidor público extranjero" significa toda persona que detente una posición legislativa, administrativa o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para una agencia pública o empresa pública, o cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;

b. "país extranjero" incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, de nacional a local;

c. "actuar o abstenerse de actuar en la ejecución de las funciones oficiales" incluye cualquier uso de la posición del servidor público, quede o no comprendida en el ejercicio de las atribuciones conferidas a tal funcionario.

Artículo 2

Responsabilidad de las Personas Morales

Cada Parte tomará las medidas necesarias, de acuerdo con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho a un servidor público extranjero.

Artículo 3

Sanciones

1. El cohecho a un servidor público extranjero será sancionado mediante sanciones de carácter penal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a aquéllas que se apliquen al cohecho de servidores públicos de esa parte e incluirán en el caso de personas físicas, la privación de libertad suficiente para permitir la asistencia legal mutua efectiva y la extradición.

2. Si, dentro del sistema jurídico de una de las Partes, la responsabilidad penal no es aplicable a las personas morales, ésta Parte deberá asegurar que éstas queden sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter no penal, incluyendo sanciones pecuniarias, en casos de cohecho a servidores públicos extranjeros.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para que el instrumento y el producto del cohecho de un servidor público extranjero o activos de un valor equivalente al de ese

producto puedan ser objeto de embargo y decomiso o sean aplicables sanciones monetarias de efectos comparables.

4. Cada Parte procurará imponer sanciones civiles o administrativas complementarias a una persona sujeta a sanciones por el cohecho de un servidor público extranjero.

Artículo 4

Jurisdicción

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho de un servidor público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o parte en su territorio.

2. Cada Parte que tenga jurisdicción para perseguir a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción con respecto al cohecho de servidores públicos extranjeros, de acuerdo con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto acto delictuoso comprendido en esta Convención, las Partes involucradas deberán, a petición de una de ellas, consultar entre sí para determinar cual será la jurisdicción más apropiada para perseguir el delito.

4. Cada Parte revisará si el fundamento actual para su jurisdicción es eficaz para la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros y, si no lo es, tomará medidas apropiadas.

Artículo 5

Aplicación

La investigación y persecución del cohecho a un servidor público extranjero estarán sujetas a las reglas y principios de cada Parte. No estarán influidas por consideraciones de interés económico nacional, por el efecto potencial sobre sus relaciones con otro Estado ni por la identidad de las personas físicas o morales involucradas.

Artículo 6

Prescripción

Cualquier regla de prescripción aplicable al delito de cohecho de un servidor público extranjero permitirá un periodo adecuado de tiempo para la investigación y persecución de este delito.

Artículo 7

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Cada Parte que haga del cohecho de sus servidores públicos un delito conexo para la aplicación de su legislación concerniente a las operaciones con recursos de procedencia ilícita hará lo mismo respecto del cohecho de servidores públicos extranjeros, sin tener en cuenta el lugar donde haya sido cometido el cohecho.

Artículo 8

Contabilidad

1. Para combatir de manera eficaz el cohecho de los servidores públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, para el mantenimiento de libros y registros contables, la publicación de

estados financieros, las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir el establecimiento de cuentas no registradas y el mantenimiento de doble contabilidad o de transacciones inadecuadamente identificadas, el registro de gastos no existentes, el registro de cargos con identificación incorrecta de su objeto, así como el uso de documentos falsos por parte de las compañías sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de cohechar a servidores públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho.

2. Cada parte proveerá sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones o falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de tales compañías.

Artículo 9

Asistencia Legal Mutua

1. Cada Parte deberá, en la medida que lo permitan sus leyes y los instrumentos y tratados aplicables, brindar asistencia legal pronta y eficaz a otra Parte para el propósito de realizar investigaciones y procedimientos penales iniciados por una Parte respecto de delitos dentro del ámbito de esta Convención y para procedimientos no penales dentro del ámbito de esta Convención iniciados por una Parte contra una persona moral. La Parte requerida informará a la Parte requirente, sin demora, sobre cualquier información adicional o documentos que se necesiten para apoyar la petición de asistencia y, cuando sea requerida, sobre el estado y desarrollo de la petición de asistencia.

2. Cuando una Parte haga depender la asistencia legal mutua de la existencia de doble criminalidad, ésta se considerará cumplida si el delito para el cual se solicita tal asistencia queda comprendido por esta Convención.

3. Una Parte no podrá rehusarse a otorgar asistencia legal mutua en materias penales dentro del ámbito de esta Convención con base en el argumento del secreto bancario.

Artículo 10

Extradición

1. El cohecho a un servidor público extranjero será considerado delito que dará lugar a la extradición bajo las leyes de las Partes y los Tratados de extradición que existan entre ellas.

2. Si una Parte que condiciona la extradición a la existencia de un Tratado de extradición recibe una petición de extradición de otra Parte con la que no tenga Tratado de extradición, podrá considerar esta Convención como la base legal para extradición con respecto al delito de cohecho de un servidor público extranjero.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar, bien sea extraditar a sus nacionales o perseguir a sus nacionales por el delito de cohecho a un servidor público extranjero. Una Parte que se niegue a extraditar a una persona por cohecho de un servidor público extranjero solamente porque esa persona sea su nacional, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para perseguir el delito.

4. La extradición por cohecho a un servidor público extranjero queda sujeta a las condiciones establecidas en la legislación nacional, los tratados aplicables y los convenios entre cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia

de doble criminalidad, esa condición se considerará cumplida si el delito por el cual dicha extradición es requerida queda comprendido en el artículo I de esta Convención.

Artículo 11

Autoridades Responsables

Para los fines del Artículo 4, párrafo 3, respecto de consultas, Artículo 9, respecto de asistencia legal mutua y Artículo 10, respecto de extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE sobre la autoridad o autoridades responsables para formular o recibir peticiones, mismas que servirán como canal de comunicación respecto de estas materias para esa Parte, sin perjuicio de otros arreglos entre las Partes.

Artículo 12

Monitoreo y Seguimiento

Las Partes cooperarán para aplicar un programa de seguimiento sistemático que monitorée y promueva la plena aplicación de la presente Convención. Salvo decisión en contrario tomada por consenso de las Partes, esta acción será realizada dentro del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales y de acuerdo con sus términos de referencia o dentro del marco o términos de referencia de cualquier sucesor en sus funciones, y las Partes asumirán los costos del programa de acuerdo con las reglas aplicables a ese organismo.

Artículo 13

Firma y Adhesión

1. Hasta la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la firma de los Miembros de la OCDE y los no Miembros que hayan sido invitados a ser participantes integrales en su Grupo de Trabajo sobre Corrupción en Transacciones Comerciales Internacionales.

2. Después de su entrada en vigor, esta Convención quedará abierta a la adhesión de todo no signatario que sea Miembro de la OCDE o haya llegado a ser participante integral en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones. Para cada uno de los no signatarios, la Convención entrará en vigor el día sesenta después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 14

Ratificación y Depósito

1. Esta Convención estará sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación por parte de los signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.

2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión serán depositados ante el Secretario General de la OCDE, quien servirá como depositario de esta Convención.

Artículo 15

Entrada en Vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el día sesenta después de la fecha en la que cinco de los países que tengan las diez más grandes porciones como exportadores, tal como lo señala el documento anexo, y que representen entre ellos cuando menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan

depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento después de tal entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el día sesenta después del depósito de ese instrumento.

2. Si para el 31 de diciembre de 1998 la Convención no ha entrado en vigor en términos del párrafo 1, cualquier Estado que haya depositado su instrumento de ratificación podrá declarar al depositario por escrito su voluntad de aceptar la entrada en vigor de esta Convención, en términos de este párrafo 2. La Convención entrará en vigor para cada Estado en el día sesenta después de la fecha en que tal declaración haya sido depositada cuando menos por dos Estados. Para cada Estado que deposite su declaración después de tal entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el día sesenta después de la fecha de depósito.

Artículo 16

Reformas

Cualquier Parte podrá proponer reformas a esta Convención. La reforma propuesta será sometida al Depositario, quien la transmitirá a las otras Partes para examinarla sesenta días antes de convocar una reunión de las Partes para considerar la reforma propuesta. La reforma adoptada por consenso de las Partes o por otros medios que las Partes determinen por consenso entrará en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o en tales otras circunstancias que puedan ser especificadas por las Partes al momento de adoptar la reforma.

Artículo 17

Retiro

Una Parte podrá retirarse de esta Convención mediante notificación por escrito al Depositario. Este retiro producirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación. Con posterioridad al retiro, la cooperación continuará entre las Partes y el Estado que se retire, respecto de todas las demandas de ayuda o de asistencia legal mutua y de extradición, presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del retiro, que permanezcan pendientes.

Hecha en París el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al español de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada en la ciudad de París, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Extiende la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

- Conste.-

Rúbrica.



**Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios
Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales
Internacionales**

Cartilla Explicativa

INTRODUCCION

El Estado de Chile desarrolla, desde hace algunos años, un proceso de fortalecimiento y consolidación de la probidad y transparencia de los actos de la Administración, como una de las bases para el más eficiente funcionamiento de la misma. A nivel de la Constitución Política de la República, ello quedó reflejado en el texto que la reforma del año 2005 introdujo a su artículo 8º, y que dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Por su parte, la ley No 19.653, sobre probidad administrativa, dispone que la Administración del Estado deberá observar, entre otros, los principios de probidad, transparencia y publicidad administrativas.

De modo coherente con este principio, Chile se ha hecho Parte de diversas Convenciones contra la corrupción en el ámbito internacional: la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en estos instrumentos internacionales, se ha perfeccionado las disposiciones legales que sancionan los actos de corrupción, se ha tipificado figuras delictivas específicas, se ha ampliado la jurisdicción de los tribunales chilenos para investigarlas y se ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

ADOPCIÓN DE LA CONVENCIÓN

El 21 de noviembre de 1997, se adoptó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Para Chile es obligatoria desde el 18 de junio del 2001.

Son Partes de la Convención: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Corea, Chile, República Checa, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Suecia, Suiza, Sudáfrica, Turquía y el Reino Unido.

ORIGEN DE LA CONVENCIÓN DEL COMBATE AL COHECHO

La Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales fue adoptada en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el año 1997.

La OCDE desarrolló este tratado internacional convencida que el cohecho a los funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales se produce frecuentemente en esta clase de actividades y es una grave amenaza al desarrollo y preservación de las instituciones democráticas, lo que socava el desarrollo económico y distorsiona la competencia leal.

Esta Convención fue adoptada al constatarse que, si bien los Estados contaban con legislación para combatir el cohecho a funcionarios públicos nacionales, existía un vacío en lo relativo al soborno a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

El fin que persigue esta Convención es que los contratos que sean adjudicados por las empresas que involucren grandes cantidades de dinero, no provengan del ofrecimiento de sobornos y que, en consecuencia, se aseguren reglas equitativas de participación en las transacciones internacionales.

PAPEL DE LA OCDE

El Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE realiza un acucioso trabajo de seguimiento de los avances y de la implementación de las recomendaciones realizadas a cada país que ha firmado o adherido a la Convención.

OBJETIVOS DE LA CONVENCION

Objetivo principal

La Convención establece como objetivo esencial que los Estados Parte adopten las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

Otros objetivos de la Convención

La Convención busca, además, una serie de objetivos adicionales. Entre ellos, los más importantes son:

- Que se establezca, en el ordenamiento interno de los países y con rango legal, la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de este delito.
- Que se sancione el lavado de dinero asociado a este delito.
- Que los países se otorguen asistencia legal mutua, pronta y eficaz, que incluya el levantamiento del secreto bancario.
- Que los países aseguren que este delito será extraditable.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONVENCION POR PARTE DE CHILE

ESTABLECIMIENTO DEL DELITO.

Chile, para dar cumplimiento a las normas de la Convención, estableció el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros mediante la Ley N° 19.829 publicada en el Diario Oficial de 8 de octubre de 2002. Posteriormente, mediante la Ley N° 20.341, publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2009, fueron perfeccionadas la tipificación del delito y sus sanciones. Para ello se incorporó al Código Penal un párrafo nuevo ("§ 9 bis"), denominado "Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros" compuesto por los artículos 251 bis y 251 ter.

Actualmente, en el artículo 251 bis de nuestro Código Penal, se describe este delito de la siguiente forma:

"El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas".

Por su parte, el artículo 251 ter precisa el alcance del concepto "Funcionario Público Extranjero" en el siguiente sentido:

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional".

PERSECUCIÓN DEL DELITO

En el ámbito de las materias vinculadas a la jurisdicción de los tribunales nacionales, mediante la Ley N° 20.371, publicada en el Diario Oficial el 25 de Agosto de 2009, se introdujo una modificación al N° 2 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, a través de la cual se dieron facultades a los tribunales nacionales para pronunciarse sobre un cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido fuera de nuestro país por chilenos o por extranjeros con residencia habitual en Chile.

SANCIÓN DEL DELITO

Los países firmantes de la Convención se comprometieron a castigar el delito de cohecho al funcionario público extranjero con penas eficaces, proporcionadas y disuasivas. El propósito de establecer sanciones de tal naturaleza es prevenir la comisión de este tipo de delitos, impedir su reincidencia, y especialmente, dar lugar a la cooperación internacional y a la extradición.

Actualmente el Código Penal chileno contempla las sanciones para este delito cuando ha sido cometido por personas naturales. En materia de privación de libertad, éstas van desde los 541 días hasta los 5 años.

Además tiene una pena de inhabilitación para cargo público y una multa que puede llegar hasta el doble del valor del soborno ofrecido o aceptado, junto con el comiso de los bienes o dineros con los cuales se haya intentado sobornar a un funcionario público extranjero.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Como se señaló anteriormente, uno de los objetivos de la Convención es que los Estados signatarios establezcan un sistema de sanciones a las personas jurídicas que intervienen en el delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones internacionales. Ello, porque las estadísticas demuestran que uno de los delitos en que más se ven involucradas las personas jurídicas en el mundo es el cohecho. En relación con ello se encuentra actualmente vigente en nuestro país la Ley N° 20.393, publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de un funcionario público nacional o de uno extranjero.

La ley 20.393 establece los requisitos para hacer responsable penalmente a una persona jurídica, el procedimiento para su investigación y las sanciones aplicables. Además, sus disposiciones abordan el ámbito preventivo, destacando la conveniencia de que las personas jurídicas desarrollen y apliquen eficientemente, en su quehacer habitual, modelos de prevención de delitos (códigos de conducta para su personal), y la importancia que ello representa para no originar responsabilidad a la respectiva persona jurídica.

Las penas aplicables a una persona jurídica que haya sido condenada por la comisión de estos ilícitos, incluyen la multa a beneficio fiscal, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un periodo determinado, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado, y la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Esta última sanción es aplicable exclusivamente a las penas de crimen por lo cual sólo podría ser establecida para un caso en que el delito base cometido por uno de los ejecutivos o empleados de una empresa, fuera el lavado de activos, pero no para el cohecho nacional o internacional ni para el financiamiento del terrorismo.

La imposición de estas penas a los casos concretos dependerá de las características específicas de los mismos. Además, se establecen como penas accesorias las de publicación de un extracto de la respectiva sentencia (a costa de la persona jurídica sancionada), el comiso del producto del delito y de los bienes o instrumentos del mismo, y, en los casos en que el delito suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superior a los ingresos que ella genera, se contempla a título de pena accesoria el pago, en arcas fiscales, de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

LAVADO DE DINERO

La Convención también apunta a sancionar el lavado de dinero cuando se asocie al cohecho. Chile sanciona el lavado de activos cuando éste tiene como delito base el cohecho de cualquier especie, incluido el cohecho al funcionario público extranjero. La Ley 20.393, por su parte, lo incluye entre aquellos por cuya comisión puede incurrir en responsabilidad penal una persona jurídica.

CONTABILIDAD

Los países signatarios de la Convención están obligados a adoptar medidas contables, auditoras y reguladoras adecuadas para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, y a establecer sanciones cuando se produzcan omisiones y falsificaciones de libros, registros, cuentas y estados financieros de las compañías.

Las empresas deben contar con políticas contables claras y categóricas que prohíban la doble contabilidad o la identificación inadecuada de transacciones. Asimismo, las empresas deberán monitorear que sus estados de cuenta no tengan entradas contables ambiguas o engañosas que puedan significar pagos ilegales a nombre de la empresa.

En relación con esto, y ante la posibilidad de que en ciertos casos las dádivas de cohecho pudieran ser susceptibles de encubrirse como gastos "lícitos" en las deducciones a los impuestos, la OCDE requiere a los Estados que prohíban dicha deducción, demandando normas explícitas que impidan una deducción de esas dádivas, y les solicita efectuar una fiscalización especial y efectiva a través de sus autoridades tributarias, de manera de hacer más eficaz el combate al delito de cohecho.

Precisamente en el contexto de lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Circular N° 56, de fecha 8 de noviembre de 2007, el Servicio de Impuestos Internos confirmó en forma expresa que las dádivas a funcionarios públicos extranjeros no son deducibles de impuesto. Esta instrucción es de cumplimiento obligatorio para los funcionarios de dicho Servicio y para los contribuyentes, y se encuentra disponible en <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2007/circu56.htm>

ASISTENCIA LEGAL MUTUA Y EXTRADICIÓN

El cohecho sancionado en esta Convención es un delito transnacional. Con frecuencia participan en él personas naturales o jurídicas de diferentes nacionalidades o países. Igualmente, puede dar lugar a la utilización de distintos sistemas financieros para el ofrecimiento u ocultamiento de los sobornos. Por ello se hace necesaria la colaboración jurídica de los Estados miembros de la Convención en las investigaciones penales que se lleven a cabo.

La Convención obliga a proporcionar una fluida asistencia legal entre los Estados Parte, incluido el ámbito financiero-bancario, no pudiendo invocarse la restricción del secreto bancario para no dar acceso a algún antecedente solicitado desde el extranjero. Con ello dice relación la dictación de la Ley N° 20.406, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2009, que reemplazó el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los 62 y 62 bis, que establecen que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en los casos que dicha ley señala.

También se requiere una eficaz cooperación para garantizar la extradición. Respecto del delito previsto en la Convención, cada Estado Parte debe asegurar la entrega de una persona a otro Estado Parte que lo requiera.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme al artículo 11 de la Convención, cada Estado Parte debe informar al Secretario General de la OCDE cuáles son sus autoridades internas responsables para los efectos de lo señalado en los artículos N°s 4.3 (respecto de consultas sobre jurisdicción), 9 (respecto de asistencia legal mutua) y 10 (respecto de extradición) de la Convención. Mediante Nota N° 22/09, de 11 de Agosto de 2009, que la Embajada de Chile en Francia dirigió al Sr. Secretario General, nuestro país dio cumplimiento a ello, indicando que en Chile las Autoridades Responsables para dichos fines son:

En lo concerniente a asistencia legal y extradición:

Dirección Asuntos Jurídicos del Ministerio Relaciones Exteriores

Teatinos 180, piso 16, Santiago, Chile

Tel: 562 8274237 – 562 8274238 – 562 3801402

Fax: 562 3801654

En lo concerniente a consultas relativas a jurisdicción:

Unidad Relaciones Internacionales y Cooperación
Ministerio de Justicia

Morandé 107, 7° piso, Santiago, Chile

Tel: 562 – 6743286

Fax: 562 - 6743284

En lo concerniente a consultas relativas para efectuar la denuncia de un delito:

Unidad Especializada Anticorrupción, Fiscalía
Nacional del Ministerio Público

General Mackenna N°1369, piso 3°, Santiago,
Chile.

Tel: 562 – 6909152

Fax: 562 - 6909167

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

¿En qué consiste el cohecho a funcionario público extranjero?

La descripción del tipo penal se encuentra establecida en el artículo 251 bis del Código Penal, en los siguientes términos:

“El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales”

En forma muy sencilla podría afirmarse que cuando una persona participa en transacciones internacionales, le está prohibido ofrecer, prometer o dar algún tipo de beneficio, de cualquier naturaleza, a un funcionario público extranjero, para obtener o mantener un negocio o ventaja indebida.

¿Cuál es la pena aplicable a las personas naturales que cometen el delito?

- La sanción para quien cometiere (“ofreciere”, “prometiére” o “diere”) este delito será de reclusión menor en sus grado medio a máximo, de 541 días a 5 años.

- La sanción para quien consintiere en dar el referido beneficio será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años. Además, de una multa que va desde el equivalente del provecho solicitado o aceptado hasta el doble del mismo.

Adicionalmente se le aplicará una pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados.

¿Quiénes pueden ser investigados por cometer este delito? (cohecho a funcionario público extranjero)

Cualquier persona, chilena o extranjera, que ofrezca, prometa o dé algún tipo de beneficio de cualquier naturaleza a un funcionario público extranjero, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos cuando participen en transacciones internacionales.

A modo de ejemplo, podría tratarse de un particular chileno que desde Chile o directamente en el extranjero coheche a un empleado público de ese país, que tenga poder de decisión en un negocio internacional, de modo que resuelva a favor de la empresa sobornante.

¿Qué se entiende por “funcionario público extranjero”?

- Cualquier persona que tenga en el extranjero un cargo legislativo, administrativo o judicial, por nombramiento o elección;

- Cualquiera que ejerza una función pública en el extranjero, en un organismo público o en una empresa pública, o

- Cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

¿En qué lugar se comete el delito?

- El delito de cohecho a funcionario público extranjero se comete por un particular chileno en el país extranjero, cuando en tal lugar se realiza la oferta, promesa o se da un beneficio al funcionario público de ese país para que realice una acción u omisión.

- El delito también se puede cometer desde Chile, cuando la oferta, promesa u orden de cohechar tiene su origen en nuestro país. Es decir, cuando su principio de ejecución se produce en Chile.

- También puede ser cometido en el exterior si el delito produce efectos en Chile. Con la reforma introducida por la Ley 20.371, también se puede juzgar en Chile un delito de cohecho a funcionario público extranjero cometido fuera de nuestro país en el que haya participado un chileno o un residente habitual en Chile.

¿Cuándo se produce el delito?

El delito no requiere que se otorgue efectivamente un soborno a un funcionario público extranjero. Tampoco que éste lo reciba. Basta con que se produzca la acción de “ofrecer”, “prometer” o “dar” para que el delito se entienda consumado.

¿Qué debo hacer si tengo conocimiento de un hecho que podría calificarse como cohecho a funcionario público extranjero?

Corresponde dar inmediata cuenta, esto es, realizar la denuncia respectiva al Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones, para que se adopten las acciones que puedan ser del caso pertinentes.

¿Qué función le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores en esta Convención?

El Ministerio debe propiciar una adecuada difusión de la Convención y de su legislación de implementación. Asimismo debe instruir a su personal, particularmente al que cumple funciones en el exterior, acerca de la existencia de este delito. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad responsable en lo concerniente a asistencia legal y extradición.

¿Qué labor le corresponde a las Embajadas, Oficinas Comerciales y Consulados respecto a este delito?

Los funcionarios de las Embajadas, Oficinas Comerciales y, en la medida que sea pertinente, de los Consulados de Chile en el exterior, deben tomar conocimiento de la Convención, del delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales, y de la legislación de implementación de la Convención en Chile,

con el objeto de darlos a conocer al público en general y en particular a las personas o compañías chilenas que operen o deseen realizar negocios en el exterior, que tomen contacto o busquen asesoría en la respectiva Misión. A estas personas se deberá además entregar la Cartilla Explicativa junto a una copia de la Convención.

Los funcionarios de la Cancillería, al igual que todos los funcionarios públicos, están obligados a denunciar en forma directa al Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones cuando tengan fundadas sospechas de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito - en este caso del delito de cohecho internacional - de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de informar a las autoridades del Ministerio, que corresponda.

Los funcionarios deben conocer la disposición establecida en el Artículo 5º de la Convención en el sentido que no se deberá dejar de efectuar una denuncia a las autoridades competentes, del hecho de haberse cometido un delito, por consideraciones de interés nacional económico, por el efecto potencial de la denuncia sobre las relaciones con otro Estado o por la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas. También en esos casos, la denuncia debe ser efectuada.

¿Si soy propietario o gerente o representante legal de una empresa, qué función debo cumplir en relación con este delito?

La labor de las compañías debe orientarse a evitar que se produzcan casos de cohecho. Con tal fin se recomienda establecer un modelo de prevención de estos delitos, para lo cual se deberá designar a un encargado de prevención; definir los medios y facultades para desempeñar sus funciones; establecer un sistema de prevención de delitos; establecer una supervisión y, eventualmente, la certificación del sistema. Además, las compañías deberían impartir instrucciones a sus funcionarios sobre esta materia. Igualmente deberían propender a la dictación de códigos de ética o de conducta que contengan reglas relativas a este delito.

¿Qué rol les compete a las agencias que proveen al desarrollo?

La OCDE ha elaborado una serie de instrumentos atingentes a materias de anti-corrupción. La "Recommendation on Anti-Corruption Proposals for Bilateral Aid Procurement" recomienda a los Estados miembros requerir la incorporación de cláusulas anticorrupción en la obtención de fondos de ayuda bilateral, lo que debe realizarse en colaboración con los países receptores.

¿Podría darse un ejemplo práctico del delito?

El señor González, presidente de una compañía chilena en el área metalera, postula a una licitación en un país extranjero ofrecida por el gobierno de ese país. En caso de obtenerla, se le reportarán variadas ganancias a su compañía. Para ello tiene que competir con varias empresas del mismo rubro que postulan en la licitación respectiva. Conociendo lo anterior el señor González, ordena a YVES, representante de la compañía en el país que licita, que le ofrezca al funcionario público (cuyo nombre es Alan LEIDEMAX) encargado de llevar a cabo la licitación en ese país, una suma de dinero de US \$150.000, para que él le entregue las ofertas presentadas por las otras compañías que participan en la licitación. De esa forma obtendrá los datos de la competencia y podrá eventualmente mejorar su oferta.

El señor YVES procede a efectuar la oferta al funcionario indicado. YVES le comunica a González que debe depositar la suma ofrecida en una cuenta determinada. El señor González ordena a su banco en Chile el depósito del dinero y la transferencia de los fondos. Le entregan los antecedentes a YVES, quien a su vez los reenvía al señor González en Chile. Como resultado de lo anterior, la compañía chilena gana la licitación por su mejor oferta. Las otras empresas participantes, que tienen dudas acerca de la oferta muy ventajosa, obtienen antecedentes de que el funcionario público A. LEIDEMAX fue cohechado por la empresa chilena, por lo que denuncian el hecho al Ministerio Público y requieren efectuar una investigación.

¿Qué debo hacer si chilenos o extranjeros residentes en Chile me preguntan por la existencia de alguna "costumbre" respecto de pagos a funcionarios públicos en el país en que estoy destinado/a?

Señalarle claramente que en Chile no existe ninguna costumbre en tal sentido y que el pago a cualquier funcionario público para que incumpla sus deberes funcionarios constituye un delito penal perseguible por el Ministerio Público y sancionado por la legislación nacional.

¿Qué riesgo corre una empresa chilena que esté constituida como persona jurídica e intente efectuar una conducta que pueda ser calificada como cohecho a funcionario público extranjero?

El riesgo es muy alto para la empresa pues se expone a ser objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público y a una sanción de multa a beneficio fiscal desde 200 a 20.000 UTM, además de la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un periodo determinado; la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Además de las penas accesorias consistentes en la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial u otro de circulación nacional, el comiso del producto del delito, el entero en arcas fiscales de la inversión de recursos realizada por la empresa para la comisión del delito.

Además de todo lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública incorporará a la persona jurídica sancionada en un registro público de entidades sancionadas por este delito.

¿Cómo puede una persona jurídica chilena tratar de prevenir que alguno(s) de sus empleados la involucre en un cohecho a funcionario público extranjero?

Se recomienda instaurar al interior de la empresa un "modelo de prevención" de delitos y preocuparse de que efectivamente esté operando. Para ello debe estarse a lo señalado en la Ley 20.393.

¿Dónde pueden los empresarios chilenos encontrar más información sobre estos temas?

www.minrel.gov.cl/prontus_minrel/site/artic/20091230/pags/20091230075800.php

www.fiscaliadechile.cl

Ley 20.341, sobre tipificación del cohecho a funcionario público:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1001365&buscar=ley+20341

Código Penal, en cuyo actual Párrafo 9 bis se contempla el delito ya señalado:
www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&buscar=codigo+penal

Ley 20.371, que amplía facultades a los tribunales nacionales:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005392&buscar=ley+20371

Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668&buscar=ley+20393

Ley 20.406, sobre acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008772&buscar=ley+20406

¿La ocurrencia de un soborno a funcionario público extranjero es investigada por los tribunales chilenos o por los del país del funcionario cohechado?

Si el cohecho lo realiza una empresa chilena o una persona natural chilena en el extranjero, la investigación respecto de este hecho se realizará por el Ministerio Público chileno y dictarán sentencia los tribunales chilenos.

Respecto del funcionario público extranjero cohechado, los hechos serán investigados y sancionados por las autoridades judiciales de ese país.